

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el Doctor **JUAN LOZANO BARAHONA**, apoderado judicial del señor **JUAN CAMILO RINCÓN BALCERO**, en contra de **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

EL apoderado del accionante, indica que el pasado 20 de agosto, se radicó por medio de correo electrónico reclamación ante la accionada para el pago de daños y perjuicios causados al señor Juan Camilo Rincón Balcerero en accidente de tránsito con el vehículo de placas MCL-164 de propiedad del señor Juan Ancizar Franco Céspedes el 15 de junio de 2021.

Agrega que, para el 22 de agosto de 2021, se asigna la reclamación a Natalia Arboleda Ospina, la cual el 24 de agosto de 2021, solicita mediante correo electrónico un registro fotográfico de la solicitud inicial radicada ante la entidad requerida, ante lo cual se procedió a remitir dicho registro en esta misma fecha.

Alega que desde el día en que remitió la solicitud y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, en lo que ha transcurrido 23 días hábiles.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, de respuesta de fondo a su petición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 27 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La Representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., informa que se dio respuesta a la reclamación presentada por el accionante la cual aporta junto con el soporte de envío por correo electrónico indicado para notificaciones [junc.455@gmail.com](mailto:junc.455@gmail.com); y [juanlb1003@gmail.com](mailto:juanlb1003@gmail.com), configurándose un hecho superado.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, debe ampararse el derecho de petición del ciudadano **JUAN CAMILO RINCÓN BALCERO**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado, por cuanto **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, dio contestación de fondo a la solicitado por la parte accionante.

## 4.2. Procedibilidad

### • Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **JUAN CAMILO RINCÓN BALCERO** actúa a través de su apoderado judicial en defensa de su derecho fundamental de petición.

### • Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, es una entidad de carácter privado a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

### • Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 27 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado comenzó desde el mes de agosto del presente año, cuando la entidad accionada no dio contestación a los postulados requeridos por la parte accionante, después de transcurridos los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

## • Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

### 4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, estableció el alcance del mismo, así como los requisitos que definen su cumplimiento, los cuales fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*"el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**"* (Negrilla fuera del texto).

#### 4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el ciudadano **JUAN CAMILO RINCÓN BALCERO** a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo a la solicitud elevada y radicada el 20 de agosto de 2021 vía correo electrónico, mediante la cual requirió el pago de daños y perjuicios causados en accidente de tránsito con el vehículo de placas MCL-164 de propiedad del señor Juan Ancizar Franco Céspedes el 15 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la acción de tutela, se observó que la petición fue radicada el 20 de agosto de 2021 al correo electrónico [zzldambgt@mapfre.com.co](mailto:zzldambgt@mapfre.com.co) de **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la parte accionante, fueron resueltas mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021, en el cual se le indicó a la parte accionante, lo siguiente:

*“En atención a su reclamación por el daño material, nos permitimos adjuntar los soportes abajo indicados de indemnización los cuales deben ser*

*diligenciados en su totalidad con firma y huella, por el propietario del vehículo tercero. i) Contrato de transacción y ii) Formulario de conocimiento del cliente (SARLAFT, de conformidad a la circular externa 026 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia para el control de lavado de activos).*

*Por lo tanto, agradecemos remitirlos inicialmente por esta vía, al correo electrónico [narbole@mapfre.com.co](mailto:narbole@mapfre.com.co), con el fin de proceder con el correspondiente trámite de verificación, liquidación y programación de pago según corresponda. (...)*

*Recuerde, el pago del valor indicado se reflejará diez días hábiles, contados a partir de la radicación del total de la documentación requerida por el área de responsabilidad civil.*

*Adicionalmente reiteramos, que los documentos pendientes para su caso son Certificación bancaria del señor Juan Camilo, no mayor a tres meses y carta de no reclamación emitida por su compañía de seguros, caso contrario declaración de no seguros.”*

Respuesta que fuera notificada tanto al accionante, como a su apoderado judicial a los correos electrónicos: [juanlb1003@gmail.com](mailto:juanlb1003@gmail.com); y [junc.455@gmail.com](mailto:junc.455@gmail.com), emails que concuerdan con los aportados por la parte demandante en el derecho de petición y trámite tutelar.

En este orden de ideas, para corroborar lo anunciado por la entidad accionada, este despacho se comunicó con el señor JUAN CAMILO RINCÓN BALCERO, quien indicó que ya había recibido respuesta al mismo pero que no estaba conforme con la suma de dinero que le pagarían porque no le alcanza para cubrir los daños del carro y por eso había presentado una nueva petición.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se emitió y

notificó la respuesta por parte de la entidad accionada, aunque lo resuelto no haya sido favorable a los intereses del peticionario.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por el señor **JUAN CAMILO RINCÓN BALCERO** a través de su apoderado judicial, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, a favor de **JUAN CAMILO RINCÓN BALCERO** quién actúa a través de apoderado judicial, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1946ef22be0d986b80f2bfe6b5c27d77f60fd520f1ea119ff883df3cf4f54b4f**

Documento generado en 08/10/2021 01:43:13 PM

Tutela: 2021-0167

Accionante: Dr. Juan Lozano Barahona, apoderado judicial de Juan Camilo Rincón Balcer  
Accionado: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**